

PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DEL PROCESO PRO PERSONA Y DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Renzo Díaz Giunta

1. INTRODUCCIÓN

A fines del siglo XVIII, surge el proceso contencioso administrativo, promovido con la finalidad de establecer un necesario control de legalidad del acto administrativo y del ejercicio del poder que ostentaban los diversos órganos que componen la Administración pública.

Según el maestro Espinosa-Saldaña (2011), la mención al principio de legalidad debe entenderse aquí en su comprensión actual, que, llevada al escenario del procedimiento administrativo, implica que la Administración, en la lógica de limitación del poder propio del Estado constitucional, debe ceñirse a parámetros normativos previamente establecidos, básica, mas no únicamente, en leyes aprobadas por el Congreso. Estos parámetros hoy también incluyen a aquellas normas que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, son dictadas por las autoridades competentes para regular determinadas materias dentro del ejercicio regular de sus funciones. Por ello, bien podría hoy hablarse, de juridicidad antes que de legalidad.

Asimismo, con la constitucionalización del derecho, cambió el paradigma jurídico con el fin de dotar de una más vinculante e imperativa norma que garantice los derechos fundamentales; la Constitución. Cabe destacar que, no hay norma que

pueda ir en contra de los parámetros que traza la Constitución. Ante incompatibilidad, la interpretación favorable se da conforme lo constitucionalmente posible o, en el peor de los casos, aquella normal que resulta incompatible es eventualmente expulsada del sistema normativo.

Por consiguiente, es posible afirmar que una de las consecuencias más significativas de la constitucionalización del derecho es la consagración del principio de constitucionalidad, que se superpone al principio de juridicidad o legalidad, en mérito de la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

Como señala Mac Rae (2012), en el Perú, el proceso contencioso administrativo se institucionaliza con la Constitución de 1979, que en su artículo 240 dota de reconocimiento a las “acciones contencioso-administrativas”. No obstante, a pesar de que la Constitución de 1979 estableció como mecanismo idóneo, para el control de la Administración, a la acción contencioso-administrativa, esta careció, hasta el Código Procesal Civil promulgado en 1993, de una norma procesal que regulara específicamente su trámite, a diferencia de los procesos constitucionales.

Sin embargo, no era idóneo que este proceso se encontrara contenido en un cuerpo normativo civil, siendo el derecho administrativo una rama autónoma. Por ello, la elaboración de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, fue un avance significativo en la consolidación del derecho administrativo peruano. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre del 2001, esta norma revolucionó el ámbito público, permitiendo un verdadero control de la actuación administrativa.

También, conforme relata Jiménez (2020), en el año 2000, fue el lanzamiento del libro “El proceso contencioso administrativo” de Pedro Sagástegui, caracterizado por un sentido histórico descriptivo y por contener una propuesta basada en conceptos más relacionados con el proceso civil. En el año 2001, se publicó el libro “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo” de autoría de Giovanni Priori, exsecretario técnico de la comisión que preparó el texto luego recogido en su mayoría en ley del contencioso administrativo; obra plasmada solo desde la óptica procesal según su introducción, que ha visto ediciones posteriores; 2002, 2006 y 2009.

En la actualidad, la Ley del proceso contencioso administrativo cumple 20 años de vigencia y su legado gira en torno a haber permitido una judicialización del derecho administrativo. Y, en su momento, aquello representó un hito en el control y fortalecimiento de la justicia en sede administrativa en el país.

Esto se debe a que, la norma desarrolla el ejercicio en sede procesal de un control jurídico de las actuaciones administrativas por parte del Poder Judicial, como garante de los derechos de los administrados. Luego de muchos años de indiferencia

de la clase política, el país obtuvo la Ley del Contencioso Administrativo que tanto necesitaba y, con ello, inició una etapa de modernización y perfeccionamiento del derecho administrativo en el Perú.

Con respecto al proceso contencioso administrativo, según Priori (2016), es la vía para proteger al ciudadano frente a la Administración; es la vía ordinaria, y del modo en que está regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley, es una vía efectiva, en la medida que —de un lado— permite el planteamiento de pretensiones en plena jurisdicción, y —de otro lado— permite el planteamiento de medidas cautelares de manera amplia. Además, es un proceso de trámite relativamente sencillo.

Según Espinosa-Saldaña (2004), en el contencioso administrativo subjetivo o de plena jurisdicción, el análisis jurisdiccional no se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino si en su quehacer respeta los derechos fundamentales de los administrados. Esta evolución, que se ha producido a nivel mundial, también ha tenido sus repercusiones en el Perú, aunque, necesario es anotar que aquí no tuvo como antecedente toda aquella evolución política o social vivida en Europa continental.

Cabe destacar que, lo característico de una democracia gira en torno a la separación de poderes y la existencia de un sistema de pesos y contrapesos entre los mismos (Díaz Giunta, 2021). Por consiguiente, el control jurisdiccional de la actuación administrativa que la Constitución otorga al Poder Judicial se sustenta en este sistema de pesos y contrapesos.

Asimismo, este control jurisdiccional de la actuación administrativa que se realiza a través del proceso contencioso administrativo permite un fortalecimiento de la actuación de la Administración pública, puesto que es mismo Estado el que identifica sus falencias y rectifica su accionar. Ello es especialmente útil para enmendar actuaciones del Estado que devengan en arbitrarias.

En mérito a ello, el contencioso administrativo es una vía idónea para que el juez pueda hacer un control de juridicidad o legalidad, inclusive un control de constitucionalidad cuando sea pertinente conforme sus atribuciones. Así como identificar y ordenar enmendar vicios en el actuar de la Administración pública que sean arbitrarios, contravengan normas o vulneren los derechos fundamentales de los administrados.

Evidentemente, este control debe regirse bajo los parámetros constitucionales y en el marco de las competencias y atribuciones que posee el juez del contencioso administrativo. Si bien esta función revisora de los actos administrativos no es absoluta, es necesario que el juez garantice que el proceder de la Administración se rige bajo la legalidad, y que la decisión tomada no representa vulneraciones a derechos fundamentales; ni por acción ni por omisión.

Al respecto de los límites que surgen de la interpretación constitucional y de los principios generales del derecho público, Cassagne (2007) destaca doctrinariamente la existencia de la configuración de un núcleo de competencias administrativas y legislativas que el juez no puede traspasar (aunque si controlar su constitucionalidad y/o legalidad) sin afectar el equilibrio entre los poderes, aunque, en definitiva, se trate un equilibrio relativo y flexible entre órganos, poderes y funciones.

Tal es así que, el control que realiza el juez del contencioso administrativo no es hacia cualquier acto administrativo; sino aquel que agota la vía administrativa. Inclusive, es en aquella misma línea de criterio en que el constituyente redactó el artículo 148 que dota, a esta regla del derecho administrativo peruano, de reconocimiento constitucional.

Entonces, el agotamiento de la vía administrativa se perfila como un requisito de carácter obligatorio para el acceso a un control judicial de los actos administrativos, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo plasmado en la Constitución.

Además, es relevante precisar el concepto de acto administrativo que causa estado. Con respecto a Huapaya (2006), quien cita a Danós, sostiene que es aquel acto administrativo que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración constituye la manifestación final de la acción administrativa, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial.

Las decisiones oportunas pueden significar que el daño no se torne en irreparable; por ello, es de gran importancia un buen juez, que cumpla su labor garantizando los derechos de los administrados y que resuelva brindando adecuada tutela y dando fin a la controversia; sin la expectativa de que recién en un proceso constitucional se resuelve íntegramente la controversia.

En suma, es altamente relevante también analizar el impacto en el ámbito de los Derechos Humanos con lo que respecta al proceso contencioso administrativo y bajo el marco del principio de favorecimiento del proceso, así como el rol del juez del proceso contencioso-administrativo como garante de estos derechos. A continuación, se profundizará un análisis más detallado al respecto.

2. SOBRE EL PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DEL PROCESO

El principio de favorecimiento del proceso es uno de los principios específicos del proceso contencioso administrativo y se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 2 del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo:

3. Principio de favorecimiento del proceso.- El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Cabe destacar que, es posible afirmar que la intención de los legisladores al incorporar este principio en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo es el consolidar una norma donde el proceso no solo establezca un control jurisdiccional de la Administración y sus actos, sino que este proceso sea, en su núcleo, garantista; que vele por el aseguramiento de los derechos de los administrados.

A través del principio de favorecimiento del proceso, se evidencia la presencia del principio *pro homine* o pro persona; criterio interpretativo que permite materializar e informar el derecho sobre los Derechos Humanos y que es empleado frecuentemente por las Cortes Internacionales de Derechos Humanos y Tribunales Constitucionales alrededor del mundo, en sus sentencias.

Al respecto, según Castilla (2009), la trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado —aun en leyes que no tienen la denominación de “derechos fundamentales”, “Derechos Humanos” o “garantías individuales”, pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta estos—, el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Es el punto de partida de una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Asimismo, permite que permean y resplandezcan los Derechos Humanos en todo el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el principio *pro homine* o pro persona posee dos dimensiones; una extensiva y otra restrictiva. En primer lugar, sobre su dimensión extensiva, al tratarse del reconocimiento de derechos, debe darse una interpretación extensiva y sustentarse en la norma más amplia. En segundo lugar, sobre su dimensión restrictiva, al tratarse de establecer restricciones al ejercicio de derechos, debe darse una interpretación más restringida y sustentarse en una norma que ofrezca una protección más favorable a aquel derecho.

Por otro lado, Danós (2012) indica que, también, el principio de favorecimiento del proceso está vinculado al principio más conocido como *in dubio pro actione* y, según la Exposición de Motivos del Proyecto que dio origen a la Ley 27584, en caso de que los jueces encargados de tramitar el proceso tengan duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir darle trámite sin perjuicio de poder

verificar el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso. El objetivo es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalistas menoscaben su derecho constitucional a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales.

Por lo tanto, este principio es un insumo fundamental para la determinación de cuándo se ha agotado la vía administrativa. Y, conforme el TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, existe un deber del juez que, ante cualquier duda, debe dar preferencia a que se favorezca el acceso al proceso, bajo el marco del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia 08123-2005-HC sostiene lo siguiente:

(...) La tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción.

También, Jiménez (2012) destaca que, se dan casos cuando se exige el agotamiento de la vía previa administrativa, en que no queda claro si se ha agotado la vía. Por ejemplo, si se ha presentado un recurso de “apelación” ante un órgano de última instancia o de instancia única. Ahí o se ha agotado la vía o solo procedería el recurso de “reconsideración”. Por error se planteó como apelación, debiendo haberlo hecho como reconsideración. En tales casos, debe tomarse como de reconsideración, para efectos de no concluir que se dejó consentir la resolución administrativa, pues en los hechos el administrado protestó oportunamente. De ese modo, no se le denegaría el acceso al proceso.

Por ejemplo, el principio de favorecimiento del proceso fue empleado como insumo argumentativo por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República para resolver la Casación N° 8312-2012-Cajamarca. La materia del caso es derecho laboral público y este versa sobre un despido de hecho. Allí, la Corte Suprema precisó que, si un trabajador público es despedido mediante una simple actuación material, en otras palabras, que este despido no emane de un acto administrativo, no hay la necesidad de exigirle que agote la vía previa administrativa para que pueda impugnar aquel despido.

En ese sentido, un extracto relevante de la Casación N° 8312-2012-Cajamarca es el siguiente:

(...) En este caso, se trata de una actuación de la administración que es ejecutada de manera inmediata, configurándose una vía de hecho por lo cual no resulta necesario

el agotamiento de la vía previa, máxime si se tiene en cuenta que el Principio de Favorecimiento del Proceso, recogido en el artículo 2 numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, es uno de los que orienta a todo proceso contencioso administrativo y que estando a las singularidades del caso, la exigencia de agotamiento de la vía administrativa por las resoluciones expedidas por las instancias, bajo los argumentos allí esbozados, implican también una contravención a los Principios Pro Homine y Pro Actione, especialmente si se tiene en cuenta que en sede de los procesos contenciosos administrativos, la facultad de plena jurisdicción que se reconoce al juzgador, tiene una especial materialización y cobran vital importancia en aplicación de los Principios Iura Novit Curia y de Suplencia de Oficio, reconocidos en los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 2 inciso 4) del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584.

Por lo tanto, el caso anteriormente expuesto demuestra la trascendencia del principio de favorecimiento del proceso como garantía de los justiciables frente a vacíos normativos, barreras burocráticas, interpretaciones literales y arbitrariedades. Ello, en mérito de que, en todo Estado constitucional y democrático de derecho, priman los Derechos Humanos que posee toda persona, por ende, todo recurrente.

Y, ello incluye a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso que, como derechos continentales engloban a los derechos de justicia en sus diversas manifestaciones; de acceso a la justicia, de acción, de defensa, a la pluralidad de instancia, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones.

Entonces, es posible afirmar que, a través del principio de favorecimiento del proceso, se establece un deber que vincula a todo juez de un proceso contencioso administrativo; mirar más allá de los formalismos y obstáculos procesales de un ordenamiento jurídico que puede ser impreciso, incierto o que adolece de vacíos, para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante. Ello, en mérito de que, ante la duda debe anteponerse la interpretación más favorable al derecho de acción para que así se puede entrar al fondo del asunto controvertido y brindar adecuada tutela a los demandantes.

3. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para Robert Alexy (2005), los derechos fundamentales son uno de los seis principios esenciales que constituyen al Estado constitucional democrático, al igual que la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la estructura y los fines del Estado de derecho, democrático y social.

Al respecto de la distinción entre Derechos Humanos y derechos fundamentales, nos es claro que los primeros son los de carácter universal, inherentes a toda persona

y que son materia de tratados para establecer una vinculatoriedad obligacional a los Estados a respetarlos y hacerlos respetar. En cambio, los segundos son aquellos Derechos Humanos que han sido recogidos por el ordenamiento jurídico de una nación y dotados del reconocimiento normativo nacional de mayor jerarquía; ser consagrados en la Constitución.

Aunque un Estado no dote de reconocimiento constitucional a algún derecho, este sigue siendo inherente al individuo, puesto que son universales. La falta de reconocimiento, naturalmente, imposibilita su adecuada tutela en aquel determinado territorio nacional. Cabe destacar que, si el Estado ha firmado y ratificado un tratado de Derechos Humanos, este se encuentra obligado a acatarlo, por más que el derecho en cuestión no se encuentre también en su Constitución.

Debido a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano son reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad y, más aún, las interpretaciones que estos den al contenido de los diversos derechos sirven como bisagras que permiten dotar al sistema jurídico nacional con los instrumentos necesarios para brindar a las personas la mayor protección posible.

Además, contribuye también a la labor de los jueces, para que no se desvíen del camino de la impartición de justicia; en especial ante vacíos normativos estos tratados de Derechos Humanos resultan valiosas herramientas para sustentar sus decisiones con la mayor solidez argumentativa posible.

En el Perú, tal como ha sido concebido, este principio de favorecimiento del proceso tiene implicancias con lo que respecta a la protección de los Derechos Humanos en el ámbito nacional. Más aún, considerando que tiene una relación estricta con el principio *pro actione*, que impone al Juez una obligación y un deber de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que sea el más favorable para el derecho de acceso a la jurisdicción.

Y, bajo esta interpretación favorable del juez que permite al demandante el acceso al contencioso administrativo, ante la duda, se constituye una oportunidad propicia para que la propia Administración pueda revisar su actuación o reevaluarla. Mas aun, para que se puedan tomar las medidas necesarias para que se disponga el inmediato cese de la vulneración de un derecho.

Tomando en consideración que, de los diversos tratados de Derechos Humanos se desprende la obligación de todo Estado de promover y proteger los Derechos Humanos, lo ideal es que ante el planteamiento de un caso que cuestiona un acto o procedimiento administrativo por considerarse lesivo, la Administración pueda evaluar objetivamente si es que se está vulnerando algún derecho.

Y, de ser así, no deben esperar a que el juez emita un fallo. Si no, se debe proceder de inmediato con la toma de acciones afirmativas que permitan el cese de esta vulneración, puesto que la demora en la obtención de justicia puede agravar la vulneración e, inclusive, devenir en irreparable.

También, se considera al contencioso administrativo como la vía idónea para dilucidar asuntos laborales o asuntos pensionarios. Claro está, que no deben versar sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho. De ser ese el caso, la vía idónea es la constitucional, a través del proceso de amparo.

Por ejemplo, en mérito de que es la Administración la que se encarga de otorgar las pensiones específicas una vez se cumplan los requisitos contemplados en la ley, el proceso contencioso administrativo se constituye como una vía idónea para solicitar la nulidad de aquellos determinados actos administrativos que vayan en contra de derechos subjetivos. Lo que caracteriza a estos derechos es que, pese a tener una vinculatoriedad con la materia previsional, no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de este derecho.

Estas decisiones del juez del proceso contencioso administrativo deben ir en concordancia y armonía con los Derechos Humanos bajo el marco del derecho convencional; por ello, no solo deben regirse por los criterios jurisprudenciales trazados por el Tribunal Constitucional, sino por los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que se plasman en las sentencias consultivas y contenciosas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por consiguiente, todos estos criterios confluyen en la interpretación que deberá hacer aquel juez para decidir, sin olvidar que, ante la duda, debe primar siempre lo que favorezca a la persona. Cabe destacar que, tal como precisado en anteriores apartados del presente texto, bajo un enfoque de Derechos Humanos, el principio de favorecimiento del proceso del contencioso-administrativo debe ser entendido como una materialización y adaptación, en el derecho peruano, del denominado principio *pro homine* o pro persona del ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos.

El artículo 29 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos nos indica lo siguiente:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La Convención, entonces, nos ilustra sobre cómo se aplica este principio *pro homine*; las diversas autoridades que componen el Estado y ello incluye a los jueces, deben aplicar la norma o la interpretación que sea más favorable a la persona en la emisión de resoluciones, normas y actos que versen o impliquen protección o limitación de Derechos Humanos. Si se trata de proteger derechos, puede ser una interpretación amplia que lo permita. En cambio, si los limita, debe ser siempre la menos restrictiva, en mérito de garantizar una adecuada tutela y protección de estos derechos.

Claro está que, es trascendental que los jueces nacionales apliquen de forma concreta las normas internacionales de Derechos Humanos en sus respectivas jurisdicciones, de esta forma se garantiza y fortalece el respeto a los Derechos Humanos, por parte de los diversos operadores del Sistema de Justicia.

Con respecto a los jueces del proceso contencioso administrativo, ellos también tienen el deber de garantizar la protección de los Derechos Humanos, y es un significativo primer paso el que puedan dar trámite a la demanda, aun así exista alguna duda; cuyo origen puede darse por un vacío en la norma o deficiencia en la aplicación de esta.

Ello, en mérito de que no se ignore ni rechace liminarmente la pretensión de un administrado cuyos derechos han sido vulnerados por el Estado, más aún si cuya controversia, de ser dilucidada y resuelta a través del proceso contencioso administrativo, puede significar el dar fin a un abuso o a una injusticia sistémica.

Inclusive, no hay que restar importancia a la resolución de controversias en el proceso contencioso administrativo, puesto que muchas veces lo resuelto es un antecedente que sirve a la Administración para enmendar su actuar. Así como implementar mejoras y reestructuraciones necesarias para velar que cesen y no se repitan situaciones injustas, arbitrarias, lesivas y/o que incidan de forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos de los administrados.

5. REFLEXIONES FINALES

En suma, el proceso contencioso administrativo se ha consolidado durante estos 20 años de vigencia como una vía idónea que brinda adecuada tutela a los ad-

ministrados. Asimismo, como una de sus bondades más significativas, destaca que se posibilite el equilibrar la balanza entre el administrado y la Administración Pública, debido al control jurisdiccional al que se someten los actos de la Administración.

Por ello, en el contencioso administrativo, la labor de los jueces además de ser el tan importante control de juridicidad de los actos y decisiones de las diversas entidades públicas, permiten una evaluación de si se actuó conforme a derecho o no, y si es que se han vulnerado los derechos fundamentales de los administrados como consecuencia de la acción u omisión del Estado.

Asimismo, frente a la arbitrariedad o desproporcionalidad de diversos actos realizados, en los que incurren algunas autoridades en sede administrativa, es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y sus diversas garantías que lo componen, las que se imponen y poseen un rol prominente.

Principalmente, en el proceso contencioso administrativo, se da a través del principio de favorecimiento del proceso, donde el juez está expresamente obligado a ser un garante, que facilita el acceso al proceso, aunque quede duda sobre si corresponde hacerlo o no; en términos de la procedencia de la demanda y el marco legal aplicable.

En esa misma línea, se encuentra el Tribunal Constitucional del Perú, máximo intérprete de la Constitución, que desarrolla en el Precedente Anicama lo siguiente: “En todo caso, es deber del Juez del contencioso administrativo, aplicar el principio de favorecimiento del proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 2º de la Ley N° 27584”¹.

Cabe destacar que, el principio *pro homine* o pro persona se materializa y concretiza en el ordenamiento jurídico peruano a través del principio de favorecimiento del proceso. Ningún ámbito de la sociedad está exento del respeto a los Derechos Humanos, más aún si se trata de un juez que no solo debe tenerlos en consideración, sino que su fallo se encuentra enmarcado dentro un sistema internacional de protección de estos.

En ese sentido, el principio de favorecimiento del proceso es una invitación a todo juez del contencioso administrativo a mirar más allá de los limitantes confines de las formalidades; significa una oportunidad para repensar una trayectoria, una labor, y reorientarla hacia lo que más importa; los derechos.

Entonces, es el juez, ante todo, quien está vinculado a obedecer los tratados de Derechos Humanos y acatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

¹ STC EXP. 01417-2005-HC/TC.

Humanos. Y, es el principio de favorecimiento del proceso, el que reviste a nuestro proceso contencioso administrativo peruano de una perspectiva garantista y consolida ese acercamiento interseccional del ámbito jurisdiccional, público y nacional; al Sistema de Derechos Humanos del que formamos parte.

6. LISTA DE REFERENCIAS

- Alexy, R. (2005). Derechos fundamentales y Estado constitucional democrático. En M. Carbonell (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*. Trotta.
- Casagne, J. C. (2007). El Sistema Judicialista y la llamada Judicialización de la Actividad de la Administración Pública. *Derecho & Sociedad*, (29), 261-272. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17284>
- Castilla, K. (2009). El Principio Pro Persona en la Administración de Justicia. *Cuestiones Constitucionales*, 20. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2009.20.5861>
- Danós, J. (2012). El procedimiento administrativo en el Perú. *Procedimiento Administrativo*. La Ley: Buenos Aires.
- Díaz Giunta, R. (2021). “El Salvador: el inicio del fin”. *Agnitio*. <http://agnitio.pe/articulo-de-blogger/el-salvador-el-inicio-del-fin/>
- Espinosa-Saldaña, E. (2004). El actual Proceso Contencioso-Administrativo Peruano, y las peligrosas repercusiones de no asumir plenamente un contencioso de Plena Jurisdicción. *Derecho & Sociedad*, (23), 9-15. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16838>
- Espinosa-Saldaña, E. (2011). Principios del procedimiento administrativo: un balance crítico de lo previsto al respecto en la Ley 27444. En D. Zegarra Valdivia y V. Baca Oneto (coords.), *La ley de procedimiento administrativo general. Diez años después*. Palestra.
- Huapaya, R. (2006). *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores.
- Jiménez Vivas, J. E. (2020). El proceso contencioso-administrativo peruano. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 11(13), 41-79. <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.39>
- Jiménez Vargas-Machuca, R. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 21-33. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/1354>
- Mac-Rae, E. (2012). La oralidad en el proceso contencioso-administrativo en el Perú. *Ius Et Praxis*, (043), 49-72. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2012.n043.326>
- Priori, G. (2016). Quince años de la Ley del proceso contencioso administrativo: algunos aspectos de su regulación en el Perú [Entrevista a Giovanni Priori Posada]. *THEMIS Revista De Derecho*, (69), 115-119. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16754>